



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Expediente N° 2003/1/1207

Montevideo, 22 de enero de 2004

RESOLUCIÓN 030 ACTA 003

VISTO: La denuncia formulada por la Sra. MARIA EVA BURGUEÑO, contra MULTICANAL S.A., requiriendo la intervención de la URSEC.

RESULTANDO: I) Que la interesada solicitó la transferencia del Servicio de Televisión para Abonados desde su domicilio ubicado en Calle Alejandro Gallinal 2158 donde residía y donde contrató, hacia Calle Alejandro Gallinal 1563 entre Rivera y Pilcomayo, por razones de mudanza, habiéndosele manifestado por la Empresa; “que no lo podían hacer porque era inviable”

II) Que la denunciada es Permisario del servicio de Televisión para Abonados en el ciudad de Montevideo, según autorización otorgada por Resolución del Poder Ejecutivo N° 17/94 de 11 de febrero de 2004 por el Sistema MMDS y actualmente concedida la Licencia “D”, acorde al Decreto N° 115/03 por Resolución de la URSEC N° 280/2003 de 28 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO: I) Conferida Vista del escrito original de la interesada a MULTICANAL S.A., la misma se manifiesta diciendo:

a.) Que la misma solicitó la mudanza del servicio a un inmueble en el cual la recepción de la señal no es posible;

b.) Que en los contratos suscriptos con sus clientes, se compromete a prestar el servicio de TVA que brinda, en beneficio de una persona determinada y en un inmueble determinado;

c.) Que en la cláusula octava del contrato se establece, que para el caso de que la instalación no pueda efectivizarse por razones técnicas, el mismo se rescinde sin responsabilidad para ninguna de las partes. La imposibilidad de la recepción de la señal es una de dichas imposibilidades técnicas;

d.) Que la cláusula décima establece en beneficio del cliente, la posibilidad de solicitar mudanza (que es el caso) para un inmueble nuevo. Agrega, resulta obvio, que el nuevo inmueble seleccionado por el cliente, debe estar en condiciones de recibir la señal.

e.) Que en caso de imposibilidad técnica de recepción en este nuevo inmueble, no resulta aplicable la cláusula octava, ya que la misma está prevista para la instalación, inicial, que es el inmueble específico donde la empresa se comprometió a prestar el servicio:

f) La mudanza, es una situación diferente y responde a un cambio de contrato (inmueble donde prestar el servicio) solicitado por el abonado y por ello, en estos casos no se produce la rescisión anticipada establecida en la cláusula octava del contrato;

g.) Al constatar la imposibilidad de prestación del servicio en el nuevo inmueble, producto de la mudanza, debido a que se encontraba en el primer año de contrato, se le ofreció transferir los servicios a otro inmueble donde hubiera recepción o a otra persona que dispusiera de un inmueble con posibilidades de recepcionar la señal. La Sra. Burgueño no aceptó y solicitó se la rescindiera el contrato.-

II.) Se dio traslado de las manifestaciones del Permisionario y la interesada reiteró su solicitud, agregó que el contrato carece de objeto y que la consecuencia legal es la extinción del mismo, a partir de la finalización del servicio en el domicilio original.-

III.) Requerido pronunciamiento de División Técnica – Televisión para Abonados surge : que en una ciudad como Montevideo, donde existen obstáculos artificiales (edificio altos) puede haber puntos en los que no se logre establecer el enlace . Que el área de servicio de la Permisionaria es el departamento de Montevideo y que los argumentos esgrimidos por la empresa, de por que no conectan el servicio en el domicilio del denunciante son válidos, desde el punto de vista técnico.-

IV.) Se entiende por Asesoría Letrada, que atento a todo lo que emerge del procedimiento y especialmente a que la imposibilidad de prestación del servicio por la Permisionaria obedece a razones de orden técnico, correspondería rescindir el Contrato celebrado sin responsabilidad para ninguna de las partes.-

V.) Conferida Vista de las actuaciones y particularmente del dictamen citado se aprecia que: Multicanal S.A. no formula descargos y la Sra. Burgueño , declara estar en un todo de acuerdo con el mismo, quedando a la espera de la resolución de la URSEC.-

ATENTO: A lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por Ley No. 17.296 de 21 de febrero 2001 y a lo aconsejado por Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES
R E S U E L V E :**

- 1.- Considerar que se deberá rescindir sin responsabilidad para ninguna de las partes el contrato celebrado el 28 de febrero de 2003, entre, entre la Permisionaria del Servicio de Televisión para Abonados MULTICANAL S.A. y la usuaria del mismo Sra. MARIA EVA BURGUEÑO
- 2.- Notificar a los interesados y cumplido, archívese .-